

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

24708 *CANJE de notas de 8 de julio de 1960 sobre supresión de visados entre España y Argentina, hecho en Madrid.*

Madrid, 8 de julio de 1960.

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a V. E. comunicándole que el Gobierno español está dispuesto a concluir con el Gobierno argentino un Acuerdo para la supresión de los visados sobre pasaportes diplomáticos y oficiales en las siguientes condiciones:

1.º Los titulares de pasaporte diplomático español, válido, quedarán exentos de visados para viajar a la República Argentina y permanecer en tránsito o por tiempo indeterminado.

2.º Los titulares de pasaporte diplomático argentino, válido, quedarán exentos de visados para viajar a España y permanecer en tránsito o por tiempo indeterminado.

3.º Los titulares de pasaporte oficial español, o de documento equivalente, válido, quedarán exentos de visados para viajar a la República Argentina y permanecer hasta tres meses.

4.º Los titulares de pasaporte oficial argentino o de documento equivalente, válido, quedarán exentos de visados para viajar a España y permanecer hasta tres meses.

5.º Las limitaciones establecidas por los artículos tercero y cuarto no se aplicarán al personal administrativo que preste servicios en las respectivas Representaciones diplomáticas y consulares y sea debidamente notificado.

6.º Sin perjuicio de las exenciones previstas en el párrafo anterior la supresión del visado establecido en esta nota no exime a los titulares de pasaporte oficial español (o documento equivalente) y de pasaporte oficial argentino (o documento equivalente) de la observancia de las leyes y de los reglamentos en vigor concernientes al ingreso, la permanencia y la salida de los respectivos países.

Llevo a conocimiento de V. E. que mi Gobierno acepta la proposición del Gobierno argentino, considerando la presente nota y la de V. E. como un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos destinado a entrar en vigencia a partir del 9 de julio del año 1960.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: Fernando María Castiella.

Excmo. Señor Doctor Diógenes Taboada.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Madrid, 8 de julio de 1960.

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a V. E. comunicándole que el Gobierno argentino está dispuesto a concluir con el Gobierno español un Acuerdo para la supresión de los visados sobre pasaportes diplomáticos y oficiales en las siguientes condiciones:

1.º Los titulares de pasaporte diplomático argentino, válido, quedarán exentos de visados para viajar a España y permanecer en tránsito o por tiempo indeterminado.

2.º Los titulares de pasaporte diplomático español, válido, quedarán exentos de visados para viajar a la República Argentina y permanecer en tránsito o por tiempo indeterminado.

3.º Los titulares de pasaporte oficial argentino, o de documento equivalente, válido, quedarán exentos de visados para viajar a España y permanecer hasta tres meses.

4.º Los titulares de pasaporte oficial español o de documento equivalente, válido, quedarán exentos de visados para viajar a la República Argentina y permanecer hasta tres meses.

5.º Las limitaciones establecidas por los artículos tercero y cuarto no se aplicarán al personal administrativo que preste servicios en las respectivas Representaciones diplomáticas y consulares y sea debidamente notificado.

6.º Sin perjuicio de las exenciones previstas en el párrafo anterior, la supresión del visado establecida en esta nota no exime a los titulares de pasaporte oficial argentino (o documento equivalente) y de pasaporte oficial español (o documento equivalente), de la observancia de las leyes y de los reglamentos en vigor concernientes al ingreso, la permanencia y la salida de los respectivos países.

Llevo a conocimiento de V. E. que mi Gobierno acepta la proposición del Gobierno español considerando la presente nota y la de V. E. como un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos destinado a entrar en vigencia a partir del 9 de julio del año 1960.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Firma ilegible.

A su excelencia el señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Fernando María Castiella.

El presente Canje de notas entró en vigor el 9 de julio de 1960, de acuerdo con lo manifestado en dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de octubre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

24709 *REAL DECRETO 2384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Los dos primeros años de vigencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas han exigido la publicación de diversas disposiciones de carácter reglamentario con posterioridad a la aprobación del Reglamento del Impuesto, al mismo tiempo que han demostrado la necesidad de desarrollar y aclarar preceptos legales que no lo fueron en el citado Reglamento, siendo conveniente se apruebe una nueva versión del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que recoja toda la normativa de carácter reglamentario existente y en el que se desarrollen y aclaren aquellos conceptos de la Ley del Impuesto que no fueron considerados en la primera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVERQS

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1.—Naturaleza.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.

Artículo 2.—Personalización del Impuesto.

Las circunstancias personales y familiares previstas en la Ley del Impuesto, y desarrolladas en el presente Reglamento, graduarán la cuota, en cada caso, mediante deducciones en la misma.